

ta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo.—Durante la vigencia del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedará en suspenso la aplicación de lo previsto en el Decreto cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 14/1961, de 6 de julio, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, afectados por condiciones meteorológicas desfavorables

Las deficientes cosechas obtenidas últimamente en las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, originadas por unas circunstancias meteorológicas adversas, han ocasionado considerables perjuicios, motivando una grave situación en la economía agraria de las referidas provincias, acentuada con la desfavorable perspectiva que ofrece la próxima cosecha cerealista.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario conceder una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año, y primero y segundo del ejercicio venidero, a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los que los rendimientos de la producción cerealista resulten deficientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de las referidas provincias afectadas, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, y para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con alegaciones y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Pericial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial correspondiente, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En las provincias afectadas por la moratoria se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio provincial del Catastro de Rústica, el Delegado provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuara como Secretario, todos ellos con voz y voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido merma en los rendimientos normales de sus cosechas como consecuencia de las irregulares circunstancias anteriormente citadas, que justifiquen el beneficio de la moratoria,

calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1107/1961, de 28 de junio, por el que se modifica la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

El Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró obligatorio para los Abogados el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, dispone en su artículo primero que la cuantía de esas pólizas oscilará entre diez y sesenta pesetas. Sin embargo, la experiencia adquirida en los años de vigencia del expresado Decreto ha puesto de relieve que el límite máximo de la escala es insuficiente para asuntos de muy elevada cuantía, resultando por ello aconsejable elevar aquel límite a fin de que el gravamen que para el Abogado implica el uso de la póliza sea proporcional a la cuantía de sus honorarios.

Con ello se logra una mayor equidad en el empleo de las referidas pólizas y se satisfacen legítimos deseos de hermandad profesional manifestados por quienes, al venir obligados a utilizarlas, han de soportar el gravamen que representa su elevación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía quedará reactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Los Abogados impondrán a su cargo en el primer escrito que presenten en cada asunto en que inter vengan ante los Juzgados y Tribunales, salvo cuando sean designados de oficio o acepten la dirección en concepto de pobre, las pólizas que a tales fines expende la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La cuantía de las pólizas oscilará entre diez y cien pesetas, y la escala para su aplicación será determinada por el Ministerio de Justicia, en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de granadas.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente la exportación de granadas, se encomendó por este Ministerio al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, se encargase de

estudiar todos los problemas que afectan a la exportación de este fruto, para adoptar cuantas medidas se estimasen convenientes.

Consultados por la Ponencia ministerial todos los Organismos públicos y privados interesados directa o indirectamente en la exportación de granadas, y recogidas las sugerencias del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas dicha Ponencia ha elevado una propuesta de normas a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Objeto

La presente Orden regula las condiciones que deben reunir los frutos de la especie vegetal granada (*Púnica Granatum L.*) que se destinan a la exportación, así como todo lo referente a comercialización de esta fruta y condiciones de los medios de transporte.

2.º Variedades comerciales

Se autoriza exclusivamente la exportación de la variedad de grano tierno conocida comúnmente por «Tendral» o «Mollar» quedando excluidas por tanto las que presenten granos con elevada proporción de materia leñosa.

3.º Iniciación de las exportaciones

La fecha de iniciación de las exportaciones la señalará la Delegación Regional de Comercio de Murcia, previo informe del SOIVRE en orden a las condiciones técnicas de madurez de la fruta, e informe asimismo de la Comisión consultiva de granadas en cuanto a otros aspectos comerciales.

No obstante lo expuesto, la fecha de iniciación no podrá ser anterior al 25 de septiembre, salvo para las exportaciones a los mercados del Océano Índico y Extremo Oriente, a los que, por razón de su lejanía, podrá autorizarse los envíos desde el 15 del referido mes.

4.º Condiciones generales de la fruta y sus defectos

Las granadas deberán presentarse frescas, sanas, limpias, con peso superior a 100 gramos por unidad y con el grado de madurez comercial necesario, que será determinado por la coloración rosada de su grano. Asimismo, el fruto deberá presentar buenas condiciones de resistencia al transporte.

Los defectos de la fruta se clasifican en excluyentes y tolerables

A. Son defectos excluyentes que impiden la exportación:

- Frutos atacados por «mosca de la fruta».
- Frutos atacados por «Barrenas».
- Frutos abiertos o rajados, con granos al descubierto.
- Frutos con grietas o lesiones sin cicatrizar.
- Frutos con manchas de podrido.
- Frutos quemados por el sol en una parte de su superficie, superior a 1/6 del fruto.
- Frutos totalmente verdes.

B. Son defectos tolerables:

- Deformidad en los frutos.
- Frutos con coloración predominantemente verde.
- Frutos con manchas producidas por el sol en una superficie inferior a 1/6 de la total.
- Frutos con lesiones o grietas cicatrizadas y que sólo afecten al exterior.
- Manchas superficiales.

5.º Categorías comerciales y tolerancias

En orden a la exportación se establecen las siguientes categorías y denominaciones:

Categoría I o selecta: que amparará fruta de presentación esmerada de óptima calidad comercial; y

Categoría II o standard: que amparará fruta que, sin reunir las condiciones de la categoría I o selecta, reúna las mínimas exigencias de calidad.

Las tolerancias fijadas serán las siguientes:

Categoría I o selecta: 10 por 100 en conjunto de los defectos señalados en el grupo B.

Categoría II o standard: 20 por 100 en conjunto de los defectos señalados en el grupo B.

6.º Clasificación

Se establecen las siguientes clases determinadas por el número de frutos por envase o límites de peso por unidad:

Tamaño		
Número de frutos por envase		Peso por unidad
20 Kg.	10 Kg.	
48	24	Superior a 375 g.
60	30	Entre 275 y 375 »
80	40	» 225 y 275 »
100	50	» 175 y 225 »
120	60	» 150 y 175 »
160	80	» 100 y 150 »

Se tolerará en cada partida hasta un 5 por 100 de frutos pertenecientes al tamaño inferior o superior contiguo al declarado en el envase.

7.º Envasés

Las granadas sólo podrán exportarse en los envases que a continuación se indican:

1.º Caja de madera con capacidad aproximada para 20 kilos netos cuyas dimensiones exteriores de cubrición son milímetros 600 x 294 x 281. Las interiores, a efectos de capacidad, son 558 x 280 x 265 mm.

El despiece es el siguiente:

Número de piezas	Dimensiones de cada pieza
2 testeros con una pieza	280 x 265 x 12 mm.
1 centro con una pieza	280 x 265 x 12 »
2 lados con cuatro piezas	600 x 132 x 8 »
Tapas y fondos con cuatro piezas	600 x 145 x 5 »
2 barrotillos supletorios tapa	280 x 330 x 4 »

2.º Caja de madera con capacidad aproximada para 10 kilos netos, cuyas dimensiones exteriores de cubrición son milímetros 610 x 297 x 159. Las interiores, a efectos de capacidad, son 574 x 285 x 145 mm.

El despiece es el siguiente:

Número de piezas	Dimensiones de cada pieza
2 testeros con una pieza cada uno	285 x 145 x 12 mm.
1 centro	285 x 145 x 12 »
2 lados con una pieza cada uno	610 x 145 x 8 »
Fondo y tapa con seis piezas	610 x 97 x 5 »
2 barrotillos tapa	280 x 30 x 4 »

A petición del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, previo informe del SOIVRE y de la Comisión consultiva de granadas, la Delegación Regional de Comercio de Murcia podrá autorizar, a título de ensayo, cualquier tipo de envase, que se presente, así como las modificaciones que estime oportunas respecto a los envases autorizados.

8.º Acondicionamiento y embalaje

Las granadas contenidas en cada envase deberán presentar tamaño, color y madurez uniforme, disponiéndose en capas o tongadas. Entre las tongadas y en los huecos entre la fruta se colocará como relleno serrín, virutilla fina o cascarrilla de arroz.

Tanto el serrín, que podrá ser de madera o de corcho, como los otros materiales mencionados, serán secos, inodoros y sin cuernos extraños.

Para evitar la salida del material de relleno, la caja se revestirá interiormente con papel suficientemente fuerte o con cualquier otra materia adecuada que cumpla aquella finalidad.

9.º *Marca de envases*

Será obligatorio marcar con caracteres legibles e indelebiles lo siguiente:

- 1.º Naturaleza de la mercancía, con la palabra «granada» o su traducción en el país de destino.
- 2.º Nombre comercial de la firma exportadora.
- 3.º Número del Registro General de Exportadores.
- 4.º Leyenda: «Importado de España» o «Producido en España», en idioma nacional o extranjero.
- 5.º Categoría comercial, especificando «Categoría I» o «Selecta», o bien, «Categoría II» o «Standard», según corresponda, en idioma español o en el del país de destino.
- 6.º Tamaño o clase comercial, expresado por el número de frutos contenidos en el envase.
- 7.º Peso neto.

Con carácter voluntario se podrá consignar, además, la marca comercial registrada previamente, así como la zona de producción y cualquier otro signo, siempre que no contradigan las anteriores prescripciones o induzcan a confusión en cuanto a la naturaleza, categoría, clasificación o procedencia de la fruta contenida en el envase.

10. *Envíos a granel*

Se autoriza esta clase de expediciones por ferrocarril sin transbordo, pudiendo enviarse a granel puro o calibrado. La altura de la fruta no sobrepasará los 60 centímetros, disponiendo protecciones adecuadas en paredes y piso.

La firma exportadora podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente, siempre que éste se ajuste a las exigencias técnicas que se establecen a continuación, cuya inspección corresponde al SOIVRE, el cual podrá rechazar aquellas unidades que no reúnan las condiciones adecuadas.

a) Marítimo.—Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de once nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica con todos sus accesorios o de refrigeración, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de las capacidades de las bodegas.

El plan de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre plano horizontal. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con maderas o tablonés, cuya separación no será superior a 20 centímetros.

No se permitirá la carga en barcos dedicados al transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar a la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamientos o arrastre de las capas superiores.

Los barcos no podrán estar con fruta a bordo más de cuatro días hábiles, en uno o más puertos, debiendo salir inexorablemente en dicho período máximo de tiempo directamente para su destino, cuando se trate de puerto europeo.

Cuando se haya cumplido el plazo de cuatro días, o bien se haya anunciado que el buque sale directo para su destino, el SOIVRE consignará en la libreta del mismo la siguiente providencia: «El barco sale directamente para destino», la cual servirá para que cualquier otra Oficina del mencionado Servicio prohíba nueva carga en el buque.

En las bodegas de los barcos contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de las mamparas de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE, en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas.

Se dejarán, a juicio del SOIVRE, las sentinas y canales suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la fruta.

b) Ferroviario.—Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros y dispondrán de las

suficientes rejillas de ventilación para garantizar la perfecta aireación de la fruta.

c) Carretera.—Se permite el transporte de la fruta por este medio, siempre que los vehículos se hallen debidamente acondicionados y previstos de toldos.

11. *Inspección*

1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección colocando la mercancía por lotes y haciendo las declaraciones previas en el Boletín de almacén que debe acompañar a la expedición o en la solicitud correspondiente.

2. El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente y orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de selección, confección y comercialización.

Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección en almacenes no eximirá de la preceptiva en puertos o fronteras.

3. El incumplimiento de las presentes normas determinará el rechazo de la mercancía para la exportación, teniendo derecho el interesado a solicitar por escrito una segunda inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes al rechazo.

4. Si a juicio del SOIVRE existiere malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

12. *Funciones específicas de la Delegación Regional de Comercio de Murcia*

En esta Delegación radicará la Comisión Consultativa para la exportación de este fruto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

La Delegación Regional de Comercio de Murcia, oída la Comisión Consultativa correspondiente, fijará las normas complementarias de carácter comercial para cada campaña. Este Organismo será el centralizador del control estadístico de estas exportaciones.

Oída dicha Comisión, la Delegación Regional de Murcia propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportadores y mercados correspondientes a cada campaña.

Asimismo, deberá informar a la Superioridad en relación con los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

Al final de la campaña redactará la Memoria-Resumen de la misma con la clasificación comercial de las firmas exportadoras de granadas, según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el I. E. M. E. facilitará a dicha Delegación los datos de reembolsos reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la Oficina del SOIVRE correspondiente. Estos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Granadas, elevarán a la Superioridad los oportunos informes y propuesta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores Generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.